ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

ROBERTO QUIÑONES RIVERA Recurrente v. ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN DE PUERTO RICO Recurrido	KLRA201800160	*Revisión Administrativa* procedente de la Administración de Corrección Número: GUE-12642 Sobre: Reconsideración de clasificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2018.

Comparece el señor Roberto Quiñones Rivera (Sr. Quiñones; recurrente) mediante un recurso de revisión judicial y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) el 26 de octubre de 2017. En esta, el Comité ratificó la custodia máxima del recurrente.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

I

Surge del expediente que el recurrente se encuentra confinado en la institución de custodia máxima Anexo 292 del Complejo Correccional de Bayamón donde extingue una pena de reclusión de 99 años por infracción al artículo 106 (a) del Código Penal de 2004, 3 años de reclusión por infracción al artículo 291 del Código Penal de 2004 y 90 días de reclusión por desacato criminal sumario. El 26 de octubre de 2017 el Comité emitió *Resolución*[1] en la que determinó que la custodia máxima del Sr. Quiñones debía ser ratificada.

[1] Véase Anejo XIV del escrito de revisión judicial.

El 1 de noviembre de 2017 el Sr. Quiñones presentó el escrito titulado *Apelación de Clasificación*.[2] En esta, el Sr. Quiñones sostuvo que el Comité utilizó información incorrecta al evaluar su caso, lo que tuvo el efecto de alterar la puntuación total de custodia en la Escala de Reclasificación de Custodia. Sostuvo, además, que el Comité tomó en consideración una querella administrativa desestimada y otra pendiente de adjudicar. Por su parte, el 27 de diciembre de 2017, la Oficina de Clasificación de Confinados emitió el dictamen titulado *Apelación denegada*[3] en el que concluyó que aun cuando existían algunos errores, los mismos no afectaban la determinación en la que arribó el Comité. Cónsono, con lo anterior denegó la apelación solicitada por el recurrente por entender que el Comité evaluó el caso objetivamente conforme a lo dispuesto en el Manual para la Clasificación de Confinados y concluyó así que debía permanecer en custodia máxima.

Inconforme, el 25 de enero de 2018 el recurrente presentó el escrito titulado *Proceso de Reconsideración sobre Apelación de Clasificación*[4] al que le adjuntó *Solicitud de Reconsideración sobre Comité de Clasificación y Tratamiento de 26 de octubre de 2017*. El 2 de febrero de 2018 la Oficina de Clasificación de Confinados denegó la reconsideración solicitada.[5]

Insatisfecho aun, el Sr. Quiñones acudió ante nosotros mediante el presente recurso de revisión judicial en el que nos señala la comisión de los siguientes errores:

> **Primer error**: Erró la agencia recurrida, particularmente el Comité de Clasificación y Tratamiento, al evaluar al recurrente el día 26 de octubre de 2017 y continuar utilizando diversas sentencias impuestas al recurrente para concluir que la sentencia actual que cumple el recurrente comprende de todas las sentencias que cumple y ha cumplido y disponer que la sentencia actual que extingue es de 101 años de reclusión, por los casos FVI2013G005, FFJ2013G0005, FFJ2014M0084 y FBD2012G0010 y FST2012G0002.

---

[2] Véase Anejo XI del escrito de revisión judicial.
[3] Véase Anejo XII del escrito de revisión judicial.
[4] Véase Anejo XIII del escrito de revisión judicial.
[5] Véase Anejo XV del escrito de revisión judicial.

> **Segundo error**: Erró la agencia recurrida, particularmente el Comité de Clasificación y Tratamiento, al utilizar querellas disciplinarias remotas presentadas contra el recurrente, siendo estas querellas disciplinarias procesos adjudicativos presentados y adjudicados durante el cumplimiento de sentencias que fueron ya extintas.
>
> **Tercer error**: Erró la agencia recurrida, particularmente el Supervisor de Clasificación José R. Hernández Suárez, al disponer en el documento Apelación denegada que durante el confinamiento y proceso de rehabilitación del recurrente "sus ajustes institucionales han sido inconsistentes".
>
> **Cuarto error**: Erró la agencia recurrida al ratificar nuevamente custodia máxima al recurrente cuando, a todas luces, la puntuación que refleja la evaluación del recurrente por el Comité de Clasificación Tratamiento el día 26 de octubre de 2017 es una que, según la Escala de Reclasificación de Custodia (casos sentenciados) amerita la ratificación de custodia mínima y que de acuerdo con las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto, según la sección III ac[á]pite D de la precitada [e]scala, es meritoria la custodia mediana, entendiéndose que se ha utilizado la gravedad del delito para un nivel de custodia más alto.

Trascurrido el término reglamentario sin que la parte recurrida haya comparecido, resolvemos.

II

La revisión judicial de decisiones administrativas

En nuestro ordenamiento jurídico la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA 2101, *et seq.* (LPAU) es el estatuto que establece los estándares de revisión judicial de órdenes, resoluciones y providencias dictadas por las agencias administrativas. En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172, dispone lo siguiente:

> Cualquier parte podrá presentar una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte recurrente notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para instar el recurso de revisión, siendo dicho término de naturaleza jurisdiccional. La notificación podrá hacerse por correo. [...].

Así pues, es requisito que la parte haya agotado todos los remedios disponibles en la agencia u organismo administrativo correspondiente y que la base para la revisión judicial sea la orden o resolución final de la agencia. Por su parte, la sección 1.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2102(q), define orden o resolución final como sigue:

> [C]ualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que finalmente adjudique la cuestión en controversia declarando los derechos u obligaciones de una o más personas específicas o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

Cónsono con lo anterior, lo que se exige es que la disposición sea final a los efectos de que la misma refleje la posición de la agencia, ponga fin a las controversias presentadas ante esta y tenga efectos sustanciales sobre las partes. *A.E.E. v. Rivera*, 167 DPR 201 (2006); *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 189-190 (2001). Al respecto, el artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq*., dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá mediante el recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Se trata de cualquier orden o resolución emitida por la última autoridad adjudicativa o decisoria de la agencia administrativa, la cual pone fin al caso ante la agencia pues resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.,* 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.,* 144 DPR 483, 490 (1997). Se ha resuelto que los dos requisitos para que las órdenes emitidas por las agencias administrativas puedan ser revisada por este Tribunal son los siguientes: 1) que la resolución sea final y no interlocutoria y 2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño,* 168 DPR 527, 543 (2006) que cita a *Procuradora Paciente v. MCS,* 163 DPR 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al., supra*, a la pág. 491.

La revisión judicial de las decisiones administrativas fue un procedimiento que se ideó como parte de un trámite apelativo dirigido a alcanzar el principio constitucional de mayor acceso a los tribunales. J. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, Ediciones SITUM, Inc., 2012, pág. 281. Así pues, "a través de la revisión judicial se controla la acción o inacción, de las agencias administrativas". *Id.* El propósito de la revisión judicial de las decisiones administrativas es que las agencias demuestren su razonamiento y los hechos en lo que basa sus decisiones y que demuestren que las mismas están dentro del ámbito del poder y la autoridad delegada en ellas. *Id.* en las págs. 281-282. Lo Tribunales nos corresponde fiscalizar con rigurosidad las decisiones administrativas para asegurarnos que las agencias cumplan con sus funciones y que no se pierda la fe en las instituciones de gobierno. *Id.* en la pág. 282.

La norma que impera es que la revisión judicial es el remedio exclusivo disponible contra una decisión de una agencia administrativa.[6] La revisión judicial de decisiones administrativas abarca esencialmente tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado, (2) la revisión de las determinaciones de hechos de acuerdo al criterio de evidencia sustancial y (3) la revisión de las conclusiones de derecho. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, FORUM, 2013, pág. 688. Ahora bien, es importante señalar que la revisión por parte de los Tribunales en cuanto a las determinaciones de las agencias es limitada. La norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen deferencia judicial por la "vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado". J*P, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177,186 (2009). Los tribunales debemos respetarlas "a menos que la parte

[6] Véase J. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, Ediciones SITUM, Inc., 2012, pág. 288 donde se discute el caso *ELA v. Hosta Modesti*,169 DPR 673 (2006) que resuelve que no procedía la expedición de un *mandamus* pues la revisión judicial es el remedio apropiado en ley para la impugnación de una decisión administrativa.

recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente". *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009). Por ello, se plantea que "los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad". *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005).

En nuestra función como tribunal revisor debemos limitar nuestra intervención a **determinar si la actuación de la agencia fue una caprichosa, arbitraria, ilegal o que constituye un abuso de discreción por ser irrazonable**. (Énfasis nuestro). *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Esto es así debido a que "los procedimientos ante un organismo administrativo tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección". *A.D.C.V.P v. Tribunal Superior*, 101 DPR 875, 880 (1974).

Por otro lado, en cuanto a la revisión de conclusiones de derecho, la norma es que son revisables en todos sus aspectos por este Tribunal. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 470 (2009). No obstante, debemos señalar que es norma reiterada que "se le debe dar deferencia a la aplicación del Derecho que realiza una agencia administrativa sobre la interpretación de las leyes y los reglamentos que estas administran". *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, *supra*, pág. 470. Claro está, "los tribunales no están llamados a imprimir un sello de corrección, so pretexto de la deferencia, para avalar situaciones en que la interpretación efectuada resulta contraria a derecho". Echevarría Vargas, *op. cit.*, en la pág. 301. De igual manera, tampoco será aplicable el criterio de deferencia cuando "la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública". *Asociación de Farmacias v. Caribe Specialty*, 179 DPR 923,942 (2010).

III

En el presente caso, el Sr. Quiñones sostiene que el Comité erró al evaluarlo y utilizar las diversas sentencias que le fueron impuestas para así concluir que la sentencia que extingue es de 101 años de reclusión. Como segundo señalamiento de error, el recurrente plantea que el Comité incidió al utilizar querellas disciplinarias que fueron presentadas y adjudicadas durante el cumplimiento de sentencias que ya habían sido por él extintas. Asimismo, arguye que el Comité erró al concluir que sus ajustes institucionales han sido inconsistentes. Como cuarto y último señalamiento de error, el recurrente sostiene que el Comité se equivocó al ratificar su custodia máxima cuando su puntuación ameritaba una custodia mínima o, en caso de las modificaciones discrecionales, una custodia mediana.

En primer lugar, es importante recalcar que los procedimientos ante las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que responde a la experiencia que estas tienen en los asuntos que por ley le fueron encomendados. Es por ello que en nuestra función como tribunal revisor debemos limitar nuestra intervención a determinar si, en este caso en particular, el Comité abusó de su discreción o actuó de manera caprichosa, arbitraria o ilegal.

Evaluado el expediente que tuvimos ante nosotros, somos de la opinión de que no existe nada en el mismo que nos lleve a concluir que con su determinación el Comité abusó de su discreción o actuó de forma caprichosa, arbitraria o ilegal. El Sr. Quiñones no logró rebatir la presunción de corrección que cobija la determinación de la que recurre. Por ello, forzosa es la conclusión de que lo que corresponde es confirmar la Resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones